

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el artículo 33 de la ley de 5 de Agosto de 1893, por el cual se facultaba á las Compañías de seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de derechos reales que aquéllas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden carecer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada:

Considerando que es de equidad para los interesados, y aun de suma conveniencia para el Tesoro, dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impide efectuar aquél sin que preceda la entrega por las Compañías de las cantidades aseguradas:

Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las

Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes, esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; y

Considerando que por los propios fundamentos es asimismo conveniente á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado se hagan también extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, con carácter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias:

1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pago lo comunicarán en la misma fecha al Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito en que aquéllas tengan su domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halle con el causante, según los documentos presentados por aquél.

2.º Que la oficina liquidadora á quien se haya dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicarán al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquél proceda, autorizándola para retirar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes.

3.º Que dichas Compañías serán responsables de la multa é intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa; y

4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrá utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 1900.

En la ciudad de Logroño á siete de Junio de mil novecientos y hora de

las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José María Arnedo, los Sres. D. Ricardo de Francia y D. Angel Sáenz de Tejada, en sustitución de D. Pedro de la Riva y D. Gaspar Sáenz de Gaoana, que se hallan ausentes, y con la asistencia del Secretario, Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la excusa presentada por don Guillermo Gómez, del cargo de Concejál de Castañares de Rioja, la cual funda en haber cumplido 60 años:

Considerando que este extremo se acredita mediante la partida de nacimiento.

Visto el art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir la mencionada excusa.

Examinada una instancia de don Gregorio Angulo Murillo y D. José María Goicoechea Ortiz, vecinos y electores de Fuenmayor, relativa á la falta de condiciones para ser Concejál que se supone asiste á D. Pedro Pérez Caballero Grijalba:

Resultando que dichos electores se dirigieron al Ayuntamiento en instancia fecha 12 de Mayo último, exponiendo que el Sr. Pérez Caballero, no reunía condiciones para ser Concejál por lo que suplicaba se diera á la mencionada instancia la tramitación que correspondiese:

Resultando que el Alcalde en providencia de 19 de dicho mes resolvió á los exponentes la instancia y documentos mencionados porque elegido Concejál el Sr. Pérez Caballero, en las elecciones verificadas en 1895 y 1897 no se formuló reclamación alguna contra su capacidad, por lo que la reclamación ahora interpuesta no se halla dentro de los plazos que señala la ley Electoral:

Resultando que los mencionados electores en instancia fecha 31 del citado mes de Mayo, y presentada en la Secretaría de esta Corporación en 1.º del corriente, interpusieron recurso de queja contra la providencia del Alcalde, solicitando que por el Ayuntamiento se tramitase en forma legal la reclamación promovida contra la capacidad del Sr. Pérez Caballero, y una vez que se remitiese por el Alcalde el expediente original sin perjuicio

de exigir al Alcalde la responsabilidad en que haya incurrido por la trasgresión de ley que se ha ejecutado haciendo notar los exponentes que el citado recurso de queja se presenta directamente ante la Comisión y no ante el Alcalde por el temor que abriga de que corra igual suerte que la reclamación dirigida ante el Ayuntamiento:

Considerando que impugnándose en el escrito dirigido á la Comisión provincial una providencia adoptada por el Alcalde, este debe ser oído antes de dictar una resolución ya sobre el fondo del asunto ora en lo relativo al procedimiento que ha de seguirse ya también en cuanto á la competencia de la autoridad legal que ha de resolver la protesta formulada contra el Sr. Pérez Caballero, se acordó pasar dicho recurso de queja con los documentos á él unidos al Alcalde de Fuenmayor, para que exponga lo que estime conveniente uniendo los documentos que crea oportunos y concediéndole para ello el plazo de ocho días á contar desde la fecha en que dicho recurso de queja llegue á su poder.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamientos que no han remitido los primeros el balance del mes de Marzo último, y los segundos la cuenta del primer trimestre, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para su envío, remitiendo relación de los que se encuentran en descubierto al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de Abril último, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para su envío, remitiendo al Sr. Gobernador civil relación de los que se encuentran en descubierto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alesón, en súplica de que se le conceda autorización para entablar contra D. Ricardo Aliende, demanda de desahucio y reclamarle el importe de tres años de alquileres vencidos de varias tierras pertenecientes á dicho Municipio:

Considerando que en el expediente obra un dictámen emitido por dos Letrados en el cual espargen estos la indudable procedencia de la reclamación:

Considerando que esta es necesaria para que la municipalidad de Alesón pueda hacerse efectivos sus derechos.

Visto el art. 86 de la ley Municipal, se acordó conceder á la Corporación solicitante la autorización que solicita.

Previa la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir

en la casa de Beneficencia guardando turno, á Alejandro Quemada Moreno, huérfano, de 17 años, vecino de Enciso y á Evarista Ayarza, de 37 años, vecina de Lagunilla, si del reconocimiento facultativo resultasen impedidos; á Teresa Salagaray, vecina de Pradejón y Bonifacia López, vecina de Logroño, ambas sexagenarias.

Vista una comunicación del Alcalde de Calahorra, rogando se admita en el Hospital provincial, á Manuel Ramírez Duarte, casado, vecino de dicha ciudad, el cual se halla padeciendo de un cancer, careciendo de recursos para atender á su subsistencia y la de su esposa y exponiendo además aquella autoridad que el Hospital existente en dicha localidad no reúne condiciones para atender á la curación del enfermo, se acordó que antes de resolver sobre el asunto informe el Sr. Médico Director del Hospital provincial acerca de si esta clase de enfermedades se hallan dentro del Reglamento para ser tratadas en el Establecimiento y además se sirva expresar si dicha dolencia puede ser objeto de tratamiento en el Hospital de Calahorra.

Accediendo á lo solicitado por Paula Ochoa Pérez, se acordó que se le entregue un niño que dió á luz el año 1896, el cual se encuentra en la casa de Beneficencia, abonando los gastos que haya causado si no justifica la pobreza.

Se acordó desestimar una instancia de Victoria Miruri, viuda, vecina de Viana (Navarra), solicitando sacar del Asilo á la expósita Mónica Anastasia Palacio, en vista de que la exponente ocupa mala posición no ofreciendo por lo tanto ningún porvenir á la referida expósita.

Igual acuerdo recayó en la instancia de Plácido Barco León, vecino de Logroño, solicitando sacar del Asilo una niña de 6 á 8 años de edad, por no contar el solicitante con recursos y hallarse impedido.

Vista una instancia de Alejo González, vecino de esta ciudad, casado, solicitando sacar del Asilo provincial con el fin de educarla una joven de 12 á 14 años de edad:

Visto el informe de la Alcaldía y Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que la niña María González, huérfana, se presta voluntaria á vivir con el matrimonio, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de D. Pablo Sáenz Ortega, vecino de Tudelilla, solicitando sacar del Asilo provincial una expósita de 8 á 10 años de edad con el fin de prohibirla.

Visto el informe de aquella Alcaldía y el del Director del Establecimiento, en el que manifiesta no prestarse voluntariamente ninguna de las que existen en el Asilo, se acordó significarlo así al recurrente.

El mismo acuerdo recayó en la instancia de Juan Garrido Leza, vecino de Tudelilla, solicitando prohibir a una niña expósita de 7 años de edad.

Vista una instancia de Quintín Sáenz González, casado, mayor de edad, vecino de Tudelilla, solicitando sacar del Asilo provincial, un niño expósito de cinco años con el fin de prohibirlo.

Vistos los informes de aquella Alcaldía y Director de dicho Asilo, en el que manifiesta puede concederse al niño Jesús Gonzalo, de seis años de edad, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Andrea Sáenz Palacio, (Expósita) residente en Rivaforada, (Navarra) procedente de la casa de esta Capital, solicitando se le conceda la gratificación de veinticinco pesetas por haber contraído matrimonio.

Visto el informe del Sr. Director accidental de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, haciendo constar que dicha expósita no ha sido prohibida y que puede concedérsele el abono de las veinticinco pesetas.

Vista la certificación del matrimonio, aparece entre uno de sus particulares ser la recurrente hija natural reconocida por D. Santiago Sáenz, natural de Alcanadre, se acordó que antes de resolver sobre el fondo de la petición se signifique á la interesada aclarar este extremo.

Examinada una instancia de Modesta Los Santos, vecina de Tudelilla, procedente de la Casa de expósitos de Calahorra, en la que solicita la gratificación de veinticinco pesetas por haber contraído matrimonio el 7 de Noviembre de 1898 con Hipólito Sáenz Garrido, de la misma vecindad.

Visto el informe del Sr. Director de la Casa de expósitos de Calahorra, en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohibida y que además manifiesta llamarse Modesta Tudelilla, en vez de Modesta Los Santos, comprobándose ser la misma:

Resultando que dicha interesada no justifica su matrimonio, se acordó significar á la recurrente que para acceder á lo que pretende es requisito indispensable la presentación de la certificación de inscripción en el Registro civil, de dicho matrimonio.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio á Bonifacia de Santiago Expósita, vecina de Calahorra, con Nicolás Barco, de la misma vecindad.

Vista una instancia de Secundino Salón Moros, vecino de Villanueva de Cameros, en la que solicita se le conceda algún socorro para atender á la lactancia de una de las dos niñas gemelas que su esposa dió á luz:

Visto el informe de la Alcaldía y teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponden á la Beneficencia municipal, se acordó significar al recurrente pueda acudir al Ayuntamiento de dicha villa, en demanda del auxilio que pretende, quien le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de

imprevistos si en aquel no hubiese consignación.

Examinada una instancia de Fernando Rojo Barrio, vecino de Logroño, manifestando tener en su compañía á la niña Luisa Arenzana, de 12 años de edad, y que desde la edad de 7 años no ha percibido cantidad alguna por su manutención, rogando por lo tanto se le abone cierta cantidad hasta los 14 años.

Visto el acuerdo adoptado por la Diputación en sesión de 7 de Mayo último, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista una comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la que ruega se ordene pase al Manicomio el acogido Cipriano Alonso García, por padecer de enagenación mental:

Visto el informe del Sr. Médico Director del Manicomio, se acordó que dicho individuo pase á este Establecimiento para ser observado.

Examinados los documentos remitidos por la Alcaldía de Calahorra en los que Dometrio Fernández Irastorza, natural y vecino de dicha ciudad, solicita el ingreso en el Manicomio provincial de su hijo Amalio Fernández Orive, de 38 años de edad, y natural de dicha ciudad.

Vista la certificación facultativa que se acompaña, en la que se hace constar que dicho sujeto se halla casado; se acordó significar que para resolver lo que proceda acerca de su ingreso en el Manicomio es indispensable lo solicite en primer término su esposa ó de lo contrario manifieste la familia las causas que lo motive.

Examinada una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, trasladando una Real orden por la que se remite una liquidación de los gastos originados con motivo de la traslación de San Sebastián á esta capital de la demente Emilia Vivar Viniegra, natural de Torrecilla de Cameros, importante la cantidad de 136 pesetas 75 céntimos, á fin de que examinada que sea se preste la debida conformidad ó alegue en contrario lo que tenga por conveniente; se acordó que con traslado al Ilmo. Sr. Director general de Administración, se conteste á la Diputación provincial de Guipúzcoa lo siguiente:

Examinada la liquidación de los gastos originados con motivo de la traslación de San Sebastián á esta capital, de la demente Emilia Vivar Viniegra, natural de Torrecilla de Cameros, no puede aceptar el pago de la cantidad de 136'75 pesetas á que aquella ascende por corresponder el pago de ella y el de las estancias que cause en este Manicomio provincial donde se halla recluida desde el día 28 de Septiembre de 1899, á la provincia de donde la demente sea vecina, según dispone la Real orden de 9 de Febrero de 1899.

La demente Emilia Vivar Viniegra si bien es natural de Torrecilla de Cameros, se halla casada con D. Juan

Langarica que desempeña el cargo de Factor en la Estación del ferrocarril en San Sebastián.

En virtud de este hecho, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 10 de Octubre último, interesó de la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, se hiciese cargo de la referida demente abonando las estancias que causara en este Manicomio á razón de 1'50 pesetas diarias, y dicha Corporación en comunicación fecha 7 de Noviembre manifestó que no le correspondía costear los gastos de la demente Emilia Vivar, en atención á que habiendo reclamado á la Alcaldía de aquella capital el certificado que acreditase su residencia y la de su esposo D. Juan Langarica, resulta que no aparece inscrito en el padrón de habitantes de aquel Municipio ninguno de los dos.

Según determina el art. 13 de la ley Municipal, todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y D. Juan Lagarica al desempeñar el cargo de Factor de la Estación del ferrocarril en San Sebastián, debe cuando menos figurar en concepto de residente.

Si este señor por negligencia ú otras causas no ha solicitado su declaración de vecino en San Sebastián, el Ayuntamiento en armonía á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 15 de la referida ley Municipal, ha debido declararle de oficio vecino por ejercer cargo que exige residencia fija en el término municipal aunque no haya completado los dos años de residencia fija que para los demás exige el referido artículo 15.

La Real orden de 10 del actual con la que se acompaña la liquidación de que queda hecha mención, parece referirse á dementes pobres que siendo naturales y teniendo adquirida vecindad sus familias en otras provincias, pasan incidentalmente por San Sebastián como repatriados de Francia, por ser aquella provincia la vía de penetración más importante de España; pero el caso que nos ocupamos no puede compararse ni aun por analogía.

Se trata de una demente casada con un empleado en la Estación del ferrocarril en San Sebastián, en cuya capital al no figurar en el padrón de habitantes, debe declararse de oficio vecino por ejercer cargo que exige residencia fija en el término.

De Manera que según lo resuelto en Real orden de 9 de Febrero de 1899 respecto á que las estancias que los dementes pobres causen en los Manicomios corran á cargo de las provincias de donde estos son vecinos, la de Logroño no tan solo no viene obligada al pago de los gastos de la traslación de la demente Emilia Vivar que se la reclaman, sino que de la expresada demente debe hacerse cargo la Diputación provincial de Guipúzcoa, abonando las estancias que haya causado y que en lo sucesivo cause en

este Manicomio provincial á razón de 1'50 pesetas diarias.

Visto un oficio del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que la señora viuda da Barrenengoa, dueña del «Café de los dos Leones», sito en esta capital, donó á la casa de Beneficencia dos cántaras de leche, se acordó dar las más expresivas gracias á la mencionada señora por el donativo indicado.

Accediendo á lo solicitado por el señor Farmacéutico del Hospital provincial, se acordó que el asilado Tomás Galán, que presta servicio en dicha Farmacia pernocte en el Hospital provincial.

Vista la providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial disponiendo cesen en sus cargos desde 1.º del corriente, los escribientes temporeros que han prestado servicio con motivo del juicio de exenciones practicado ante la Comisión mixta de Reclutamiento, por hallarse terminados en su parte más principal los trabajos á que venían dedicados, se acordó aprobar la providencia del Sr. Vicepresidente y abonar á dichos dos escribientes temporeros que son don Valentín Meiro y D. Vicente Causín, el haber diario de tres pesetas.

Vista una atenta carta oficio de la Sociedad del Fomento de la Instrucción popular de Alberite, interesando se proponga tema para el certamen literario pedagógico que ha de realizarse con motivo de la construcción de Escuelas, así como el premio que se estime conveniente, se acordó autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, para que elija y dedique el objeto que estime oportuno y señalar desde luego el siguiente tema: «Proyecto en forma articulada para la instalación y régimen de Cajas escolares de Ahorros, en la provincia de Logroño.»

Visto el auto de sobresetimiento dictado por la Audiencia provincial de Logroño, en la causa que se instruía á D. Hipólito de Rivas y Elías, Director de los Establecimientos de Beneficencia, por el supuesto delito de cohecho.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de 7 de Marzo último, se acordó que el referido Sr. D. Hipólito de Rivas y Elías, vuelva desde luego al desempeño de su cargo de Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, abonándosele los haberes devengados durante el tiempo que ha estado suspenso en dicho cargo.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otro del señor Juez de instrucción del partido de Logroño, y á los efectos de la Real orden de 21 de Marzo de 1887, en la que se hace constar que por infracciones de las leyes de Asociación é Imprenta, se ha dictado auto de procesamiento contra D. Francisco Martínez González, Vicepresidente de la Diputación provincial.

Considerándose vencido según determina la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, el plazo para satisfacer los Ayuntamientos el segundo trimestre del año económico natural de 1900, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, y siendo muchos los Municipios que no han cumplido tan sagrada obligación, teniendo en cuenta que la morosidad de aquellas Corporaciones puede tener por causa el que no se hayan utilizado los medios legales para recaudar los impuestos ó se hayan distraído los fondos recaudados, y á fin de poder en su día formar expedientes de responsabilidad á los Concejales que hayan incurrido en tales faltas, se acordó reclamar á los Alcaldes de los pueblos deudores los siguientes documentos que remitirán en el plazo de un mes:

Certificación en que de una manera concreta y detallada se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestados con expresión de los resultados obtenidos.

Otra en que aparezca también de una manera precisa las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Otra certificación de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra en que conste en relación nominal el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Firmados por los Sres. Presidentes y Diputados Secretarios los títulos ú obligaciones provinciales y residuos que por convenio con los acreedores y autorización del Ministerio de la Gobernación han de entregarse á aquellos por sus créditos é intereses de demora en el pago hasta 30 de Junio de 1900, se acordó nombrar una comisión compuesta de los Sres. D. Salvador Aragón, D. Martín Navasa y D. Ricardo de Francoja, para que presencien la entrega de dichos títulos y que con cargo al capítulo de imprevistos se adquieran los timbres que han de unirse á dichos títulos y residuos según lo dispuesto en el art. 168 de la ley del Timbre de 26 de Marzo último.

Vista una comunicación del Alcalde de Calahorra, participando haber dado cuenta al Ayuntamiento de las bases propuestas por la Corporación provincial para concertar el pago de las cantidades que adeudan al cupo provincial por atrasos de ejercicios anteriores, acordando aceptarlas á excepción del plazo de treinta años que se le concede dada la situación afflictiva de aquel Municipio, que al propio tiempo tiene que atender al pago del contingente de cada año, y necesita por lo tanto para poder cumplir el compromiso el término de sesenta años.

Vistos los antecedentes referentes al descubierto de dicho Municipio resulta deudor por la suma de 164.243'92 pesetas hasta fin del ejercicio de 1897-98 y acreedor á la de 21.306 pesetas importe de la subvención para el

sostenimiento del Hospital, cabeza de partido correspondiente á los ejercicios de 1892-93 á 1897-98 inclusive y 1899-900, cuya diferencia y total de la deuda asciende á 142.937 pesetas 92 céntimos.

Según las bases propuestas por la Diputación al concederle el plazo de treinta años para el completo pago de expresada cantidad, se desprende el deseo de que además del importe de la subvención, ingresen alguna cantidad á fin de saldar la deuda en el menor tiempo posible conforme lo han verificado los Ayuntamientos de Alfaro y Arnedo también subvencionados, pero se comprende que el Ayuntamiento de Calahorra, no ha tenido en cuenta el total importe de la deuda puesto que con relación á los sesenta años que solicita, solamente corresponden á cada uno la cantidad de 2.382 pesetas 30 céntimos que no alcanza siquiera á las 3.126 de la subvención.

Siendo de todo punto preciso cubrir el importe de la subvención con lo que adeudan por atrasos de ejercicios anteriores, y que tomando por base el plazo de treinta años concedidos por la Diputación, la cantidad que tienen que ingresar en cada uno, solo asciende á la suma de 1.638 pesetas 59 céntimos además de la subvención, se acordó desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Calahorra, teniendo en cuenta que la cantidad que debe ingresar por cada plazo del concierto ha de superar á la de 3.126 pesetas que perciben anualmente por la subvención.

Examinada una instancia presentada por el Ayuntamiento de Préjano por la que manifiesta le es imposible satisfacer en los plazos que tiene concedidos las cantidades que adeudan á la Diputación en atención á que los medios y recursos con que en la actualidad puede contar el Municipio son ilusorios é irrealizables y para lo cual suplica se le aprueben las nuevas bases que propone de las que se desprende el deseo de satisfacer todos sus descubiertos por atrasos á razón de cien pesetas anuales.

Teniendo en cuenta que según resulta de los libros de Contabilidad dicho Ayuntamiento adeuda la cantidad de 2026 pesetas 41 céntimos en vez de las 1837'05 pesetas que manifiesta hallarse en descubierto, se acordó acceder á lo solicitado concediéndole el plazo de veinte años, ingresando cien pesetas anuales, y remitirles una relación detallada de las cantidades que adeudan para que presten su conformidad.

Examinada el acta de subasta para el suministro de leche á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el 2.º semestre del actual año de 1900, resulta adjudicado provisionalmente el remate en favor de D.ª Trinidad San Martín, único postor, vecina de esta ciudad, por la cantidad de treinta y nueve céntimos de peseta cada litro; se acordó aprobarla

y adjudicar definitivamente la subasta en favor de dicha Sra. requiriéndola para que en término de diez días eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del remate.

Vistas las actas de subasta para el arriendo del servicio de bagajes de varios cantones de la provincia durante el segundo semestre del actual año de 1900 celebrada en esta ciudad y en las Alcaldías cabezas de cantón, resultan adjudicados provisionalmente los remates, para el cantón de Logroño, á D. Juan Moreno, en la cantidad de mil pesetas; para el cantón de Ceniceró, al mismo individuo, en 300 pesetas; para el de Ausejo, al referido Sr. Moreno, en 450 pesetas; para el de Arnedillo, á D. Marcelino López, en 150 pesetas, y para el cantón de Cervera, á D. Isaac González, en 165 pesetas. Se acordó aprobar dichas actas adjudicando definitivamente las subastas en favor de los expresados Sres. y requiriéndoles para que en el término de diez días eleven el depósito al 10 por 100 como garantía de los remates.

Examinadas las actas de subasta para el arriendo del servicio de bagajes del cantón de Torrecilla de Cameros durante el 2.º semestre del actual año de 1900, resulta del acta de subasta celebrada en esta capital adjudicada provisionalmente á D. Juan Moreno en la cantidad de 150 pesetas y de la celebrada en referida Alcaldía cabeza del cantón á D. Urbano Ibáñez, en la misma cantidad:

Considerando que siendo ambas proposiciones iguales debe darse preferencia para la adjudicación provisional y así mismo para la definitiva á la que se presenta ante la Corporación contratante según dispone el art. 18 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril del año actual, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Juan Moreno, vecino de Logroño, requiriéndole para que en el término de diez días eleve el depósito al 10 por 100.

Desiertas por falta de licitadores las subastas de varios artículos de suministros y servicios de bagajes, se acordó celebrar nuevas subastas bajo los mismos precios y condiciones en los días que se expresan en el cuadro publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Julio del año actual, dando principio á las horas que en el mismo se consignan.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 20 y 28 del mes actual y 10 de Julio dando principio á las 11 de la mañana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la ley Provincial, se constituyó dicha Comisión en sesión secreta emitiendo dictamen en los asuntos siguientes:

Recurso de D. Juan Martínez, vecino de Villamediana, contra acuerdos referentes al servicio de Farmacia para pobres.

Idem de D. Manuel Navajas y otros Concejales de Fuenmayor, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se prorroga por cuatro años más el contrato celebrado con el Médico titular D. José Muria López.

Instancia de D. José María Enciso y otros vecinos de Fuenmayor, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción de Logroño, para que deje de conocer en la causa que se instruye por supuesto delito de falsedad con motivo de una denuncia formulada acerca del contrato de renovación con el Médico titular.

Recurso de D. Martín Hernández y D. Bernardino Ibáñez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pedroso contratando el servicio facultativo para enfermos pobres.

Reclamación de D. Lasmés Pascual Etayo, Concejale del Ayuntamiento de Lardero, solicitando se anulen los acuerdos adoptados por dicha Corporación en una sesión extraordinaria.

Recurso de D. Elías Bermejo, vecino de Igea, contra providencia del Alcalde que le impuso multa por expender carnes en sitio distinto del matadero público.

Idem de D. Luis Martínez Calavia, Inspector de Carnes de Cornago, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que fué destituido de dicho cargo.

Reclamación de D. Pedro Lara Nájera, vecino de Ventosa, en súplica de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Nájera para que deje de conocer de la sentencia por la que fué condenado el exposante á que pagara á D. Dámaso Franco Alesanco, la suma de treinta y nueve pesetas que correspondía satisfacer á la Hacienda por aprovechamientos forestales.

Instancia de D. Benigno López y otros vecinos de Ribas, solicitando la nulidad del remate de pesas y medidas.

Recurso interpuesto por D. Federico Eguizábal, vecino de Bergasa, contra providencia del Alcalde de Carbonera, que le impuso multa por pastoreo de ganados.

Idem de D. Simón Merino Rojo, vecino de Carbonera, contra providencia del Alcalde, que le impuso multas por pastar ganados en una finca de dominio particular.

Idem de D. Leandro Sanz, vecino de Bergasa, contra providencia del Alcalde que le impuso multa por pastoreo de ganados que no llevaban esquila.

Idem de D. Raimundo Fernández, vecino de Alesón, contra providencia del Alcalde que le impuso multa por intrusiones en terrenos comunales.

Idem de D. Eugenio Alguacil, vecino de Carbonera, contra providencia del Alcalde que le impuso multa por pastoreo abusivo.

Fueron también objeto de dictamen aun cuando no en forma definitiva los siguientes asuntos:

Recursos de D. Lasmés Riaño y D. Andrés Ochoa, vecinos de Herramélluri, contra providencias del Alcalde de Villalobar que les impuso multas por pastoreo de ganados.

Idem de D. Claudio Cañas, vecino de Villarejo, contra providencia de la Alcaldía que le impuso multas por atravesar con un carro fincas ajenas.

Idem de D. Pedro Gómez y otros vecinos de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón, que les impuso multas por pastoreo abusivo.

Idem de D. Victoriano Aguado y D. Simón García, vecinos de dicho pueblo, contra providencias del Alcalde que les impuso multas por el mismo concepto.

El interpuesto por D. Domingo Herce, vecino del citado pueblo de Tudelilla y por igual causa el promovido por D. Juan Fernández y otros vecinos de Corera contra providencias del Alcalde de Ocón por el mismo concepto.

El incoado por D. Marcos Sáenz y otros vecinos de Trevijano, contra providencias del Alcalde de Leza de Río Leza que les impuso multas por igual motivo.

El interpuesto por D. José Gutiérrez, vecino de Agoncillo, contra providencias por la misma materia.

El interpuesto por D. Pedro Sáenz Alonso, vecino de Tudelilla y D. Pedro Marrodán, vecino de Herce, contra providencias del Alcalde de Ocón por pastoreo de ganados; y

El formulado por D. Julio Orive y otros vecinos de Corera, contra providencias del Alcalde de Ocón en materia de pastoreo.

Se levantó la sesión.—El Secretario F. Galo Eguiluz.

GOBIERNO MILITAR

CIRCULAR

Habiendo desertado de esta plaza el día 18 del actual, el soldado del primer Regimiento de Zapadores - Minadores, Antonio Iglesias Vidal, cuya filiación se inserta á continuación, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 23 de Julio de 1900.—El Gobernador militar, Francisco de Olló.

Filiación que se cita.

Antonio Iglesias Vidal, hijo de Manuel y de Leonor, natural de Corias, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, vecindado en Corias, Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació el año de mil ochocientos setenta y nueve, de oficio la-

brador, su religión C. A. R., estado soltero.

Sus señales son estas:

Pelo claro, ojos azulados, cejas al pelo, color claro, nariz regular, barba saliendo, boca regular, acreditó saber leer y escribir.

Fué declarado soldado en el reemplazo de 1893.

Tuvo entrada en Caja el 1.º de Agosto de 1898.

Ingresó en este Regimiento en 2 de Diciembre de 1898.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, que empezarán á contarse desde el día que entró en Caja con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Se le leyeron las obligaciones de su clase y las leyes penales de la Ordenanza general y de la particular del Cuerpo, siendo testigo, E. Morado.

Y para que conste lo firmo en Logroño, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El filiado, Antonio Iglesias.—Admitido y filiado, El Comandante Mayor, Juan Olavide.

ANUNCIO OFICIAL

Don Arturo Marcelino y Legarra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro.

Hago saber: Que conforme con los acuerdos adoptados por la Corporación de mi presidencia en sesiones del día 27 de Junio último y 13 del actual, se deja sin efecto el publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 139 del día 25 de dicho mes, adoptando en su consecuencia como tipo para las nuevas construcciones en la Plaza de la Paz los arcos y la nivelación de la repisa de la casa Consistorial para todos los edificios de la acera Este, y para los de la acera Sur, la nivelación que corresponda tomando la altura de los arcos del Ayuntamiento en el punto medio de toda la línea, siendo obligatorio para los propietarios el dejar libre la altura de los soportales no consintiendo entresuelos sino al interior.

La anchura, forma y espesor de los machones se determinan en el plano y el quebranto de las líneas en la acera Sur se hará por medio de rectas correspondiendo á cada fachada una con los cambios en los centros de los machones.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 177 de las Ordenanzas municipales, se anuncia para general conocimiento del vecindario, á fin de que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Haro 20 de Julio de 1900.—Arturo Marcelino.